quinas para uso industrial no previsto
en otra parte. 10% ad-valorem

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 10 de Agosto de 1964.

Ley No. 359, que aumenta en RD$0.05 (cinco centavos) el galón de gasolina, y dicta otras disposiciones.
(G. O. No. 8681, del 12 de Agosto de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 359

CONSIDERANDO que dentro del Plan de Austeridad que se ha trazado el Gobierno Dominicano procede que se eleve la tasa impositiva de determinados artículos, a fin de que dicho aumento se destine a cubrir inversiones necesarias para el desarrollo económico del país.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se aumenta en RD$0.05 (cinco centavos) por ca-

da galón de gasolina el impuesto interno que deberá pagar el importador, pero con cargo al consumidor, fijado por la tarifa establecida por el artículo 2 de la Ley No. 173, sobre impuestos unificados, de fecha 9 de marzo de 1964, modificado por el artículo único de la Ley No. 221, del 23 de abril de 1964.

Párrafo.— Cuando se trate de vehículos de alquiler el aumento en el precio de la gasolina, como consecuencia de dicho impuesto, estará a cargo del propietario del vehículo, quedando facultados los chóferes para deducir del pago del alquiler este aumento, mediante la presentación de los comprobantes respectivos, o a convenir con los propietarios otra forma de deducción.

Art. 2.— La presente ley entrará en vigor, en todo el territorio nacional el día veinte del presente mes.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 11 de Agosto de 1964.—